

- «Dehscomid 324»:  
85,9 kilogramos de ésteres metilicos C8-C22.  
30,7 kilogramos de monoisopropanolamina.
- «Dehscomid 330»:  
30,2 kilogramos de ditanolamina.
- «Dehscomid 334»:  
19,7 kilogramos de monoetanolamina.
- «Dehscomid 335»:  
30,0 kilogramos de dietanolamina.  
76,3 kilogramos de aceite de linaza.
- «Dehscomid 342»:  
28,0 kilogramos de monoetanolamina.  
93,4 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
- «Dehscomid 343»:  
39,2 kilogramos de dietanolamina.  
78,2 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.
- «Dehscomid 344»:  
88,7 kilogramos de ésteres metilicos ácido laurico.  
32,0 kilogramos de monoisopropanolamina.

No existen subproductos, y las mermas están contenidas en las cantidades indicadas.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.º Prorrogar por dos años más, a partir del día 16 de marzo de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Tensia Surfac, S. A.», por Orden ministerial de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto).

5.º Quedan incluidos en los beneficios de la concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 5 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16), ampliado por Orden ministerial de 18 de abril

de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de agosto), que ahora se amplía y prorroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**21581** ORDEN de 25 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas para señora.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Vidal Internacional, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de pieles, crupones y planchas sintéticas y la exportación de zapatos y botas de señora.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Vidal Internacional, S. A.», con domicilio en Elda (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

- 1) Pieles de terneras curtidas en box-calf, P. E. 41.02.93.5.
- 2) Charoles de bovinos, P. E. 41.08.01.3.
- 3) Pieles de porcino terminadas para corte y forro, posición estadística 41.05.91.1.
- 4) Pieles de caprino terminadas después de su curtición para corte, P. E. 41.04.02.2.
- 5) Crupones suela para pisos, P. E. 41.02.92.1.
- 6) Planchas de cuero sintético para palmillas, de 130 x 85 centímetros, P. E. 41.10.00.
- 7) Pieles de ovinos terminadas para forro, P. E. 41.03.91.2.
- 8) Pieles de caprino agamuzadas, P. E. 41.06.03, y la exportación de zapatos y botas de señora, P. A. 64.02.01.

Se considerarán equivalentes entre sí:

— Todas las pieles nobles, es decir, las que se utilizan para el empeine (corte): Mercancías 1), 2), 3), 4) y 8).

— Todas las pieles utilizadas para el forro: Mercancías 3) y 7).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 pares de calzado de señora, de los señalados a continuación, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que también se detallan:

Clase de calzado	Mercancía a importar			
	Pieles nobles	Pieles para forros	Crupones suelas	Planchas sintéticas
	Pies cuadrados	Pies cuadrados	Kgs.	de 130 x 85 cms.
Zapatos de señora	150	180	20	4
Botas de señora:				
De 11 a 12 cms. de altura de caña	200	180	20	4
De 13 a 15 cms. de altura de caña	225	200	20	4
De 16 a 19 cms. de altura de caña	250	220	20	4
De 20 a 23 cms. de altura de caña	275	240	20	4
De 24 a 27 cms. de altura de caña	300	260	20	4
De 28 a 30 cms. de altura de caña	325	280	20	4

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 41.09.00:

- Para las pieles nobles para corte, el 12 por 100.
- Para las pieles para forro y para los crupones suela para pisos, el 10 por 100.
- Para las planchas sintéticas para palmillas, el 8 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la concreta clase y características de las primeras materias realmente contenidas (pieles nobles para corte, pieles para forro, crupones suela para pisos y planchas sintéticas para palmillas), determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de febrero de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

21582

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 3 de septiembre de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	65,924	66,124
1 dólar canadiense .....	56,516	56,754

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio en Colombia.

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 franco francés .....	15,476	15,542
1 libra esterlina .....	148,276	148,990
1 franco suizo .....	39,727	39,868
100 francos belgas .....	224,942	226,397
1 marco alemán .....	36,071	36,280
100 liras italianas .....	8,068	8,102
1 florin holandés .....	32,889	33,071
1 corona sueca .....	15,616	15,701
1 corona danesa .....	12,510	12,572
1 corona noruega .....	13,081	13,147
1 marco finlandés .....	17,116	17,212
100 chelines austriacos .....	492,264	497,472
100 escudos portugueses .....	133,638	134,589
100 yens japoneses .....	29,735	29,893

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

21583

ORDEN de 24 de julio de 1979 sobre baja y alta de un vivero flotante de cultivo de mejillón denominado «Oubiña número 4».

Ilmos. Sres.: Vistas las peticiones formuladas por don Antonio Juncal Portes, en las que solicita se le otorgue nueva concesión para instalar, en la cuadrícula número 6 del polígono de «Cambados F», el vivero flotante de cultivo de mejillón, a denominar «Oubiña número 4», con renuncia simultánea de la concesión que tiene otorgada por Orden ministerial de 20 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 28) para el mismo vivero, de igual cultivo, en el polígono de «Villagarcía I», cuadrícula número 35.

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previa declaración de caducidad de la concesión anterior en el polígono de «Villagarcía I», cuadrícula número 35, otorgada por Orden ministerial de 20 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 28), y considerando que este otorgamiento no significa aumento de concesiones para cultivo de mejillones, por lo que no resulta afectado por la prohibición establecida en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 223), ha tenido a bien otorgarle la nueva concesión solicitada, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—La concesión se otorga en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo ser prorrogada a petición del interesado, y podrá ser caducada en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación, previa formación del expediente al efecto.

Segunda.—El sistema de flotación del artefacto que se pretende trasladar queda confirmado con todas sus características antes autorizadas, para su nuevo emplazamiento. El cambio deberá quedar ejecutado en el plazo máximo de un año, con las debidas garantías de seguridad, y será fondeado precisamente en el emplazamiento que se indica en el preámbulo de esta Orden.

Tercera.—El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá cancelar esta concesión por causa de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—El concesionario queda obligado a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sanoberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.